



Santiago, 03 de noviembre de 2009

OFICIO N° 3.741

EXCELENTISIMO SEÑOR

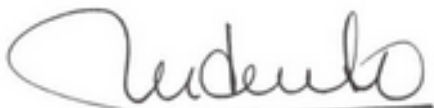
PRESIDENTE DE LA E. CAMARA DE DIPUTADOS:

Tengo en honor de remitir a V.E. la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 03 de noviembre del arlo en curso, en los autos **Rol N° 1504-09-CPT**, sobre requerimiento de constitucionalidad relativo a la tramitación del Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que contiene el Proyecto de Acuerdo relativo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Dios guarde a V.E.

-/0


MARCELO VENEGAS PALACIOS
Presidente


MARTA DE LA FUENTE OLGUIN
Secretario suplente



A SU EXCELENCIA EL
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DON RODRIGO ALVAREZ ZENTENO
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Santiago, tres de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS:

Con fecha 4 de octubre de 2009, treinta y un señores diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de esa Corporación, presentaron un requerimiento en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Constitución, respecto a la inconstitucionalidad de la actuación de la Cámara de Diputados en virtud de la cual se tuvo por desechado en general el proyecto de acuerdo relativo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

Personas, suscrita en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de plj Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, solicitando que se declare que se tiene por aprobado dicho proyecto de acuerdo.

La nómina de los diputados requirentes es la siguiente:

Isabel Allende Bussi; Jaime Quintana Leal; Adriana Muñoz Dálbora; Marcelo Díaz Díaz; Alfonso de Urresti Longton; Marcelo Schilling Rodríguez; Sergio Aguiló Melo; Patricio Vallespín López; Jorge Burgos Varela; Enrique Accorsi Opazo; Antonio Leal. Labrin; Fernando Meza Moncada; Fidel Espinoza Sandoval; Laura Soto González; Francisco Encina Moriamez; Iván Paredes Fierro; Denise Pascal Allende; Clemira Pacheco Rivas; María Antonieta Saa Díaz; Marco Enríquez Ominami; Tucapel Jiménez Fuentes; Eugenio Turna Zedán; Marco Antonio Núñez Lozano; René Alinco Bustos;



Guillermo Ceroni Fuentes; Fulvio Rossi Ciocca; Manuel Monsalve Benavides; Guido Girardi Briere; Ramón Farías Ponce; Jorge Insunza Gregorio de las Heras y Pedro Araya Guerrero.

Con fecha 5 de octubre de 2009, los señores diputados adjuntaron nuevos documentos a su presentación.

A su vez, con la misma



fecha, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Carta Fundamental, la Presidente de la República dedujo, por el mismo motivo, un requerimiento para que "se tenga

SE 9

por aprobado el proyecto de acuerdo referido a la Personas, adoptada en Belém do Para, Brasil, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

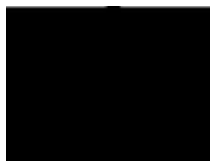
el 9 de julio de 1994 en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (Boletín N° 6689-10)".

Con fecha 9 de octubre de 2009, la Presidente de la República acompañó, por

su parte, nuevos documentos y solicitó la acumulación de su requerimiento a aquél interpuesto por los treinta y un señores diputados antes individualizados.

Con fecha 15 de octubre de 2009, el Tribunal admitió a tramitación ambas acciones constitucionales.

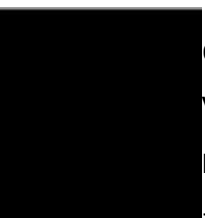
En presentación de fecha 21 de octubre de 2009, la Presidente de la República adhirió al requerimiento interpuesto por ^{los} señores diputados antes mencionado y reiteró, igualmente, los argumentos hechos valer en aquél deducido por ella.



Por resolución de 22 de octubre del presente año, esta Magistratura, tomando en consideración que ambos requerimientos inciden en la misma materia y contienen igual petición, lo que justifica su unidad de tramitación y decisión, procedió, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 17. 997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a su acumulación.

A su vez, con la misma fecha y atendido lo establecido en el artículo 93, inciso quinto, de la Carta Fundamental, prorrogó el plazo que tiene para resolver.

Con fecha 23 de octubre de 2009, el Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados hizo presente que con fecha 9 de septiembre del presente año la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana emitió el informe respectivo sobre el proyecto de acuerdo antes indicado, en el cual se hizo constar que la disposición IV de la Convención Interamericana



sobre Desaparición Forzada de Personas consagra una nueva atribución para los Tribunales de Justicia, lo que, de acuerdo al tenor de la presentación, implica que se está en presencia de una cláusula propia de ley orgánica constitucional, por lo que al no reunirse en la Sala el quórum requerido para la aprobación de una norma de dicha naturaleza, se produjo el rechazo del proyecto de acuerdo.

Agregó que, coincidentemente, en la misma fecha esta Magistratura resolvió que una disposición similar contenida en la Convención Internacional para la Protección de Todas



las Personas contra las Desapariciones Forzadas, no regula por sí misma una materia que sea propia de ley orgánica constitucional, lo que no se hizo valer "al momento de la discusión y votación en la Sala del Convenio objeto del requerimiento". El Tribunal, por resolución de 27 de octubre, ordenó tenerlo presente.

Con fecha 26 de octubre del presente año, los señores diputados requirentes formularon observaciones sobre el requerimiento interpuesto El Tribunal, por resolución de fecha 27 de octubre, las tuvo presentes.

En sus presentaciones señalan los actores, esto es, la

1E5ii'N
yN. 0,
) MICR tal
»;


Presidente de la República y los treinta y un diputados requirentes, en síntesis, lo siguiente:

,--; Los tratados internacionales pueden contener dos tipos de normas: autoejecutables y no autoejecutables, también conocidas en la doctrina como normas "*self executing*" y "*non self executing*". Respecto a las primeras, indican que, de acuerdo con la sentencia de 4 de agosto de 2000 de esta Magistratura, son aquellas "que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno. En otros términos, son autosuficientes y entran a la legislación nacional cuando el tratado que las contiene se incorpora al derecho vigente".

En relación con las segundas, plantean que, según la misma sentencia, "son aquellas que requieren para su entrada en vigencia de la dictación de leyes, reglamentos o decretos que las implementen y, en tal evento, las hagan



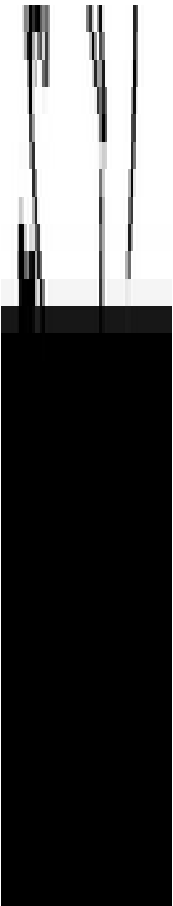
aplicables como fuente del derecho interno. En otras palabras, imponen la obligación al Estado, para que en uso de sus potestades públicas, sancione la normativa necesaria para que por esa vía les dé vigencia efectiva".

Indican que, en todo caso, la existencia de normas no autoejecutables no exime al Estado del cumplimiento de los compromisos adquiridos. En efecto, el no hacerlo, aunque ello se deba a que éstos conlleven la obligación adicional de implementación interna, implica responsabilidad internacional para el Estado.

Expresan que la distinción entre normas autoejecutables y no autoejecutables es relevante en dos cuestiones fundamentales:



1. Oportunidad del control de constitucionalidad.



En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia antes mencionada, ha señalado que los tratados cuyas normas o algunas de ellas requieran, para tener fuerza interna, de una actividad legislativa o administrativa posterior, no pueden, por esa razón, entrar en contradicción desde pronto con el ordenamiento constitucional, ya que no son normas vigentes ni tampoco lo serán cuando el Presidente de la República ratifique el tratado si es aprobado por el Congreso y el Ejecutivo decide así hacerlo. Si los preceptos que se deben dictar para implementarlo llegaren a contener disposiciones contrarias a la Constitución, ello será decidido en su oportunidad

por los órganos de control de constitucionalidad que la propia Carta Fundamental



establece. Sólo en el evento de que la norma sea autoejecutable, el Tribunal debe en esta instancia jurisdiccional pronunciarse sobre su constitucionalidad.

2. Quórum exigible a las disposiciones no autoejecutables.

Las normas no autoejecutables, al requerir del ejercicio previo de potestades públicas para su concreción, jamás regularán por sí mismas materias que requieran de quórum especiales. Por ende, siempre ostentarán el carácter de normas de quórum simple.

Agregan que la tramitación legislativa de la

COM3p0,
CConv
enció
m gECRET

n objeto del requerimiento ha sido larga y

2

TLE

pt.compleja. Hacen presente que ésta es la tercera vez

que el

proyecto de acuerdo respectivo ha sido ingresado a la Cámara de Diputados para su aprobación.

Destacan, sin embargo, que el contexto normativo actual es muy distinto. A la fecha se han incorporado al ordenamiento jurídico normas relevantes sobre la materia. Entre ellas, se aprobó en el Congreso Nacional la Convención de Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, símil de la presente Convención. Por otra parte, se aprobó el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional, el cual ya se encuentra vigente en nuestro país desde el 29 de junio de 2009, y se dictó una ley especial que estableció los

crímenes y delitos de competencia de dicha Corte, con el objetivo de facilitar la aplicación de complementariedad



del estatuto antes indicado. La Ley N° 20.357, en su artículo 6°, tipificó el crimen de desaparición forzada.

Refiriéndose a la cuestión de constitucionalidad que motiva las acciones interpuestas, indican que el día 29 de septiembre de 2009 el proyecto fue puesto en votación para su aprobación en general en la Cámara de Diputados.

Votaron a favor cincuenta y ocho de los diputados presentes, seis lo hicieron en contra y hubo una abstención. Luego de lo cual, la Mesa de la Cámara declaró que el proyecto de acuerdo debía tenerse por rechazado al no alcanzarse el quórum correspondiente.

Plantean los requirentes que de acuerdo al parecer de la Mesa, el Tratado debió ser sancionado "por los cuatro séptimos de los diputados en ejercicio en atención a que su disposición IV consagra jurisdicción sobre el delito de desaparición forzada de personas cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo(...)" y, si bien el proyecto Luyo cincuenta y ocho votos a

favor, no alcanzó los sesenta y nueve votos que corresponden al quórum antes indicado, necesario para aprobar una disposición propia de ley orgánica constitucional como la que se ha mencionado.

Analizando la Convención, los
requirentes hacen
presente que su artículo IV dispone:

*"Los hechos constitutivos de la
desaparición forzada de personas serán
considerados delitos en cualquier Estado
Parte. En consecuencia, cada Estado
Parte adoptará las*



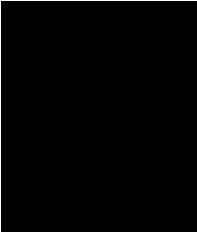
medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidas en el ámbito de su jurisdicción;

b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo

considere apropiado.

 Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su

legislación interna".

Indican que el inciso primero, en su segunda parte, dispone que cada uno de dichos Estados adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los casos que la misma disposición enumera.

Estos casos o factores alternativos de jurisdicción o, en palabras de la Convención, los casos en los que los Estados Parte deberán adoptar medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa, son, al tenor de la misma, los siguientes:

Principio de territorialidad.

Principio de nacionalidad.

iii. Principio de nacionalidad pasiva.

Agregan que el inciso segundo del artículo IV procede a definir un cuarto principio de jurisdicción aplicable en la especie, conocido como "principio de precaución" o de "se extradita o se juzga".

Al efecto, dicho inciso segundo prescribe que todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito de desaparición forzada cuando el presunto delincuente se encuentre dentro

41° de su territorio y no proceda a extraditarlo.

S E C o ' 12\ e
2[::
m
'...-40
/ ..

Haciendo un examen de la disposición, los requirentes
/ señalan al respecto:

1. Es una norma no autoejecutable.

En tal sentido, en la primera parte se expresa que cada Estado Parte "adoptará las medidas" en segunda, que "tomará(...)las medidas". En otras palabras, la Convención impone a cada Estado Parte la obligación de introducir modificaciones en su legislación, con el objeto de atribuirse jurisdicción respecto de los casos que se precisan en las dos primeras partes de la disposición, siempre y cuando se respeten las restricciones impuestas por la tercera parte de la norma.

Esto es, la Convención contiene un mandato, impone al Estado Parte una obligación de hacer, la obligación de "adoptar medidas", es decir, de modificar su

legislación, en caso de ser necesario. Por ello, la disposición IV de la Convención es una norma "no autoejecutable".

2. Es una norma de general aplicación en otros instrumentos internacionales ratificados por Chile.

El conjunto de criterios o factores de jurisdicción propuestos en el artículo IV de la Convención corresponde a principios tradicionales ampliamente aceptados y utilizados en el ámbito del Derecho Internacional de los Tratados.

Ellos han sido objeto de tratamientos similares

)5131\$47;;:'

SECRET

X
a
a

14

en otros documentos internacionales de los cuales nuestro país es parte, que han sido incorporados en nuestro ordenamiento jurídico interno, sin el carácter de ley orgánica constitucional, sino como normas de quórum simple de aprobación.

3. Es una norma de quórum simple.

Dado que la disposición IV de la Convención representa un mandato a los Estados Parte, destinado a ser ejecutado en el futuro, no puede constituir una norma de rango orgánico constitucional que incida, actualmente, en la organización y atribuciones de los tribunales, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 77 de la Constitución.

Más adelante los actores exponen que la actuación de la Cámara

de Diputados que se impugna violó, en primer término, el artículo 54, N° 1º, de la Carta Fundamental.



Esta disposición establece dos reglas, una referida al quórum de aprobación de un tratado y la otra sobre los trámites que deben concurrir al efecto.

Respecto de la primera, la norma señala que la aprobación de un tratado requerirá en cada Cámara de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66. Por regla general, los tratados no tienen reglas especiales respecto del quórum exigible para su aprobación.

En relación con la segunda, el precepto en análisis señala que la aprobación de los tratados se someterá, "en lo pertinente, a los trámites de una ley".



Como puede apreciarse, la aprobación de los tratados

*

fº \$11
1,...

¿internacionales requiere considerar el quórum de aprobación 'que corresponda a cada una de sus normas, según sea la naturaleza de éstas.

En consecuencia, si en los tratados internacionales existen disposiciones que requieren quórum distintos, éstas deberán ser votadas separadamente conforme a los quórum respectivos de cada una de las normas. Sin embargo, el tratado sólo se considerará aprobado por la Cámara que corresponda, cuando todas sus disposiciones hayan sido aprobadas por ella. De no alcanzarse el quórum especial requerido por alguna de las normas del tratado, éste se entenderá rechazado por la Cámara.

Es lo que ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada con fecha 5 de septiembre de 2003, en la cual declaró:



-De esta manera, (...) fuerza es concluir que las disposiciones del tratado -en el caso que éste contemple normas de distinta naturaleza- se aprobarán o rechazarán aplicando el quórum que corresponde a los distintos grupos de ellas; pero el proyecto de acuerdo de aprobación del tratado sólo se entenderá sancionado por la respectiva Cámara Legislativa cuando todas las disposiciones del tratado hubiesen sido aprobadas en ella. En caso que una o más disposiciones de la respectiva Convención fuere desestimada, el proyecto de acuerdo debe entenderse rechazado como un todo.

Esta es la voluntad de la Constitución y todo esfuerzo que se haga con el objeto de hacer realidad esta voluntad suprema debe ser considerado como su fiel expresión;" (considerando vigesimoquinto).

En este caso, el artículo 54, N° 1°, de la Carta Fundamental fue infringido, al exigirse un quórum supramayoritario al proyecto de acuerdo, fuera de los casos previstos por dicha norma.

No existiendo ninguna norma de quórum especial en la Convención, y debiendo haberse aprobado el proyecto de acuerdo por quórum de simple mayoría, se lo declaró rechazado por no cumplir con normas que exigen quórum especiales.

En segundo lugar, indican que se violó el artículo 66 de la Constitución.



Dicho precepto establece las reglas generales sobre el quórum requerido en razón de la materia de las normas. Contempla cuatro clases de quórum.

En sus tres primeros incisos se encuentran señalados los casos de quórum supramayoritarios y en el cuarto y final se señala la regla general y subsidiaria, correspondiente al quórum de simple mayoría o de las mayorías especiales que sean requeridas en las hipótesis de los artículos 68 y siguientes de la Constitución.

Agregan que, dado que los acuerdos sobre tratados internacionales, en razón de su naturaleza, deben ser aprobados como un todo por el Congreso, es que, pese a que /),



sólo una norma de un tratado posea rango de quórum **SEC**

^{Z-}
₁, supramayoritario, se produce el efecto de arrastre, en virtud del cual su caída por falta de quórum implica el rechazo de todo el tratado.

Sin embargo, en el presente caso ello no ocurre. Las normas del tratado no poseen auto-ejecutabilidad, por lo que no pueden determinar de modo alguno la organización y atribuciones de los tribunales nacionales. Luego, el acuerdo debió ser adoptado con el quórum propio de las leyes comunes o simples.

La Cámara dio así una errónea aplicación en esta ocasión al artículo 77 de la Constitución. En efecto, consideró que la cláusula IV del Tratado determina la "organización y atribuciones de los tribunales". En

consecuencia, estimó que poseía rango propio de ley

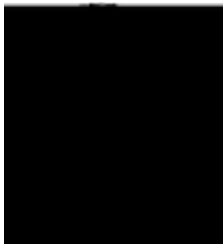


orgánica constitucional, aplicando el artículo 77 de la Carta Fundamental en una situación en que esto no procede.

La disposición que se analiza no afecta a la "organización" de los tribunales. Una vez que la norma adquiera vigencia internacional, ninguna modificación sobre los tribunales internos habrá operado.

Por otra parte, no establece nuevas "atribuciones" propias de los tribunales. Estos no serán competentes para conocer de las infracciones de que trata este acuerdo internacional, precisamente por el hecho de que no tiene naturaleza autoejecutable.

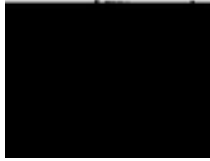
Sólo una medida posterior, que el tratado ordena adoptar, podrá tener efectos sobre la organización Y atribuciones de los tribunales. Será esa disposición eventual y futura la que podrá ser enjuiciada desde el punto de vista del artículo 77 de la Constitución.



Como consta en la tramitación del Tratado, el día en que se efectuó la votación había sesenta y cinco diputados presentes en la sala. Dado que debía ser aprobado con el quórum que señala el artículo 66 para las leyes comunes, el quórum necesario para ello consistía en el voto favorable de al menos treinta y tres diputados, es decir, la mayoría absoluta de los presentes.

El proyecto de acuerdo excedió, en consecuencia, el quórum exigido por la Constitución, pues fue aprobado con el voto favorable de cincuenta y ocho diputados.

Por lo tanto, el proyecto de acuerdo en cuestión debió haberse declarado aprobado y ser remitido a la Cámara



revisora, el Senado, para segundo trámite constitucional, de conformidad a las reglas generales.

En tercer lugar, los requirentes plantean que al aplicarse el artículo 66 de la Carta Fundamental en la forma como se hizo en este caso, se dejó sin efecto el mandato contenido en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, que dice relación con la obligación de los órganos del Estado de promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, lo que supone establecer un criterio de interpretación constitucional que mejor favorezca, asegure y garantice los derechos inherentes a

las personas y las garantías que los resguardan.

requerimiento, que el Tribunal Constitucional ha declarado en forma sostenida y consistente que cabe hacer una importante distinción entre las normas que tengan naturaleza autoejecutable y aquellas normas que no tengan dicho carácter.

Las normas de naturaleza autoejecutable pasan a formar parte, de inmediato, del ordenamiento jurídico nacional.

En cambio, aquellas que no tienen naturaleza autoejecutable sólo implican que el Estado adquiere el compromiso de dictar una norma que concrete y haga operativo el mandato abstracto contenido en ellas. Así lo hizo en su sentencia de 4 de agosto de 2000.

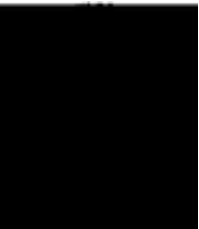
Luego, en sentencia dictada con fecha 5 de septiembre de 2003, esta distinción también estuvo en la base de la



argumentación del Tribunal, pues ella adoptó como criterio determinante la naturaleza autoejecutable o no de las normas de un tratado.

De acuerdo a lo anterior, el criterio esencial para el Tribunal Constitucional en lo relativo a su posibilidad de entrar a conocer de la constitucionalidad de las disposiciones de un tratado, está dado, precisamente, por la aptitud o no de dichas normas de modificar el ordenamiento jurídico nacional.

Finalmente, el 29 de septiembre de



2009, el Tribunal, ejerciendo el control de constitucionalidad respecto del proyecto de acuerdo aprobatorio de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, resolvió que no le correspondía pronunciarse al respecto.

El Tribunal examinó si el artículo 9° de la Convención contemplaba una materia propia de ley orgánica constitucional en conformidad al artículo 77 de la

Constitución y señaló que
dicho precepto no
es

autoejecutable, esto es, no entrega por sí solo jurisdicción alguna a los tribunales de un país, sino que impone al Estado Parte de una Convención la obligación de hacer uso de su propia potestad pública para sancionar las normas que sean necesarias para dar efectiva vigencia a dicha disposición del Tratado.

Agregó que si los preceptos legales que han de dictarse para implementar el Tratado llegaren a contener



disposiciones contrarias a la Constitución, ello ha de ser decidido en su oportunidad por el Tribunal.

Finalmente, expresan los requirentes que el criterio del Tribunal tiene el respaldo de la opinión de la Corte Suprema. Esta informó, con fecha 27 de diciembre de 2007, que dicho "proyecto(...), en atención a la materia de que trata, no es de aquéllos en que corresponda oír a la Corte Suprema."

Esto, expresan, es de suyo relevante, pues si se considera la simetría normativa del artículo IV de la Convención Interamericana con el artículo 9 de la Convención Internacional, se puede afirmar que, en virtud

-rissirp,,
5. 10/10



V. rzl za
1. tiene
1.-.

't-,, 'del mismo razonamiento, el señalado artículo IV tampoco tiene carácter orgánico constitucional.

Con fecha 27 de octubre de 2009 se ordenó traer los autos en relación.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Constitución Política de la República dispone que es atribución de este Tribunal Constitucional *"resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso."*;

SEGUNDO: Que el inciso cuarto del referido precepto constitucional dispone, asimismo, que *"el Tribunal sólo*

*podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente
de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una*



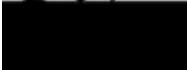
cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.";

TERCERO: Que, invocando las normas señaladas precedentemente, treinta y un diputados que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de esa Corporación, han deducido un requerimiento de inconstitucionalidad respecto de la actuación de la Cámara de Diputados en virtud de la cual se tuvo por desechado en

Cli kw

ci\ general el proyecto de acuerdo relativo a la Convención

SEC

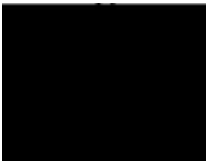


Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1991, en el Vigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, solicitando que se declare que se tiene por aprobado dicho proyecto de acuerdo;

CUARTO: Que, por otra parte, la Presidente de la República ha interpuesto un requerimiento en el mismo sentido con el objeto de que *"se tenga por aprobado el proyecto de acuerdo referido a la Convención Interamericana*

sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de julio de 1994, en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA";

QUINTO.- Que por resolución de 22 de octubre de 2009 este Tribunal, tomando en consideración que los *dos*



requerimientos inciden en la misma materia y contienen igual petición, lo que justifica su unidad de tramitación y decisión, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, procedió a su acumulación;

SEXTO.- Que, refiriéndose a la cuestión de constitucionalidad que motiva las acciones constitucionales deducidas, los requirentes indican que el día 29 de septiembre de 2009 el proyecto de acuerdo relativo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas antes individualizado fue puesto en votación para su aprobación en general por la Cámara de Diputados;

SEPTIMO.- Que de los antecedentes acompañados por los propios actores se desprende que en la sesión N° 82ª de la Legislatura N° 357, celebrada por dicha Corporación en la fecha antes indicada, se procedió a votar dicho proyecto, indicándose por su Presidente que se requería *"el voto afirmativo de 69 señoras y señores diputados en ejercicio, por contener materias propias de ley orgánica constitucional"*.

Según consta del acta respectiva, *"efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 57 votos. Por la negativa, 7 votos. Hubo 1 abstención."* (Pág. 82).

Como consecuencia de lo anterior, el Presidente de la Cámara de Diputados declaró rechazado el proyecto de acuerdo;

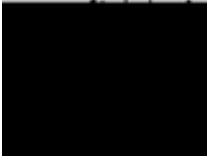
OCTAVO.- Que lo anterior tuvo como fundamento lo indicado en el Informe de 9 de septiembre de 2009, de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la Corporación, recaído en el proyecto, que también fue adjuntado por los requirentes.

En él se indica *"que este tratado o convención internacional debe ser sancionado por los cuatro séptimos de los diputados en ejercicio en atención a que su **disposición IV** consagra jurisdicción sobre el delito de desaparición forzada de personas cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo, lo que implica una atribución de*

(11"1 *extraterritorialidad de las funciones de nuestros*
sic *"⁵¹ Tribunales de Justicia."(Enfasis agregado). (Pág. 2);*

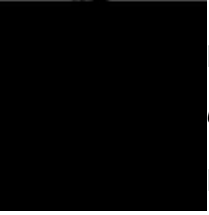
NOVENO.- Que, según señalan los requirentes, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no contempla ninguna disposición sobre materias propias de ley orgánica constitucional, razón por la cual, en conformidad con lo que dispone el artículo 54, N° 1°, inciso primero, de la Constitución Política, en relación con el artículo 66 del mismo cuerpo normativo, el proyecto de acuerdo respectivo debió ser aprobado con el quórum correspondiente a una ley común;

Indica en este sentido la Presidente de la República en su presentación que *"el día en que se **efectuó** la votación, había 65 parlamentarios presentes en la sala. Dado que (...)debía ser aprobado con el quórum que señala el*



artículo 66 para las leyes comunes, el quórum necesario para ello consistía en el voto favorable de al menos 33 parlamentarios, es decir la mayoría absoluta de los presentes." Agrega: "El proyecto de acuerdo excedió por mucho el quórum exigido por la Constitución(...)pues fue aprobado por el voto favorable de 58 diputados."

"En consecuencia, el proyecto de acuerdo en cuestión debió haberse declarado aprobado y ser remitido a la Cámara revisora, el Senado, para segundo trámite constitucional, de conformidad a las reglas generales. " (Págs. 45-46);



DECIMO.- Que de la relación de los antecedentes precedentemente expuestos se desprende que se produjo una *cuestión de constitucionalidad* en relación con la forma de aprobar el proyecto de acuerdo referente a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas entre la Presidenta de la República y una cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, como órganos legitimados para plantearla en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso cuarto, de la Carta Fundamental, y esta última Corporación;

DECIMOPRIMERO.- Que en este orden de ideas debe hacerse presente que las cuestiones de constitucionalidad han sido entendidas por este Tribunal como *"un desacuerdo,*

una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores. Tal discrepancia puede surgir entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo o en el



seno mismo del segundo." [Sentencia de 26 de septiembre de 1984, Rol N° 23, considerando cuarto, letra a)];

DECIMOSEGUNDO.- Que cabe así concluir que las acciones deducidas en autos plantean unacuestión de constitucionalidad de aquellas que se encuentran comprendidas en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Constitución Política y que la resolución de la misma se encuentra dentro de la esfera competencial que el Constituyente ha asignado a esta Magistratura;

DECIMOTERCERO.- Que, entrando a analizar la cuestión

sometida en estos autos a la decisión del Tribunal, debe precisarse que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54, N° 1°, inciso primero, de la Carta Fundamental, *"la aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley."* (Enfasis agregado);



DECIMOCUARTO.- Que, por su parte, el artículo 66 de la Constitución en su inciso segundo señala: *"Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el **carácter de ley orgánica constitucional** requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los **diputados y senadores en ejercicio.**"* (Énfasis agregado).

Y en su inciso cuarto establece: *"Las demás normas legales requerirán **la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara,** o las mayorías que sean*

aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes."

(Enfasis agregado);

DECIMOQUINTO.- Que el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone:

"Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

a. Cuando la desaparición forzada de

personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan

(4.) sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;

1 / 2

0. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

b.

c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna";



DECIMOSEXTO.- Que, tal como lo ha indicado esta Magistratura en sentencias de 4 de agosto de 2000, autos Rol N° 309, y de 29 de septiembre de 2009, autos Rol N° 1.483, los tratados internacionales *"pueden contener dos tipos de cláusulas, denominadas por la doctrina **"self executing" y "non self executing"***.

Las primeras son las que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno. En otros términos, son autosuficientes y entran a la legislación nacional cuando el tratado que las contiene se

/---EIN.915>\

"¹₁incorpora al derecho vigente.

s E

aow.



Las segundas son aquéllas que

*requieren para su entrada en vigencia de la dictación de leyes, reglamentos o decretos que las implementen y, en tal evento, las haga aplicables como fuente del derecho interno. En otras palabras, imponen la obligación al Estado, para que en uso de sus potestades públicas, sancione la normativa necesaria para que por esa vía les dé **vigencia efectiva.**"* (Enfasis agregado)
[Considerando cuadragesimoctavo, letra a), y sexto respectivamente];

DECIMOSEPTIMO.- *que el artículo 77 de la Carta Fundamental dispone en su inciso primero, parte primera, que "una ley orgánica constitucional **determinará la organización y atribuciones** de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República."* (Enfasis agregado);



DECIMOCTAVO.- Que el artículo IV del Tratado Internacional en examen, en sus incisos primero y segundo, señala:

"Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa" en los casos que indica.

*"Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el ,,,--- Urr--.1.;,-,.presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y *1,'o proceda a extraditarlo."* (Énfasis agregado) ;

SEC

w.\

DECIMONOVENO.- Que ^{como} puede apreciarse, en la norma antes transcrita **no se otorgan nuevas atribuciones a los órganos jurisdiccionales del Estado**. Por el hecho de ratificarse la Convención, si así lo determina la Jefa de Estado, y entrar en vigencia en el ámbito internacional, dichos órganos **no van a adquirir automáticamente competencia** para conocer del delito de desaparición forzada de personas a que ella se refiere;

VIGESIMO.- Que lo anterior se desprende del tenor de dicho precepto, el cual, al señalar que cada Estado Parte **"adoptará las medidas" y "tomará(...) las medidas" para "establecer su jurisdicción"** en relación con el delito antes mencionado, está indicando que se trata de una disposición no autoejecutable. Esto, en atención a que impone a cada Estado Parte la obligación previa de hacer

uso de su propia potestad pública para aprobar todas aquellas normas que sean necesarias para darle a la Convención efectiva vigencia en su derecho interno;

VIGESIMOPRIMERO.- Que, en consecuencia, la cláusula IV de la Convención, **al no conferirle por sí sola** nuevas facultades a los tribunales de justicia en relación con el tipo delictual a que alude el Tratado Internacional, **no tiene incidencia en su "organización" y "atribuciones"** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77, inciso primero, parte primera, de la Carta Fundamental, **son las**

materias que corresponden a la ley orgánica constitucional a que dicho precepto se refiere y, por lo tanto, no regula un asunto que sea propio de ella;

VIGESIMOSEGUNDO.- Que por lo precedentemente expuesto el artículo IV de la Convención en análisis

requería para su aprobación de **"la mayoría de los miembros presentes"** en la sesión respectiva de la Cámara de Diputados, en conformidad con lo que establece el artículo 66, inciso final, de la Carta Fundamental.

De acuerdo con los antecedentes reunidos en autos, al haber sesenta y cinco diputados en la Sala, el quórum con tal objeto era de treinta y tres diputados y habiendo obtenido el Tratado el voto favorable

de cincuenta y siete de ellos, debe concluirse que contó con una votación superior a la exigida por la Constitución Política y que, en consecuencia, debe entenderse **aprobado por la Cámara de Diputados** en el trámite constitucional a que aluden los requerimientos interpuestos;



VIGESIMOTERCERO.- Que, a mayor abundamiento, debe hacerse presente que por sentencia dictada con fecha 29 de septiembre de 2009, en los autos Rol N° 1.483, esta Magistratura declaró que el artículo 9 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, no regula una materia propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental, razón por la cual no ejerció respecto de dicha Convención el control preventivo de constitucionalidad contemplado en el artículo

103 21



1793, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política.

SE

.3

En efecto, la citada norma internacional dispone:

"Artículo 9

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto autor del

delito sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.



2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de 4



conformidad con las leyes nacionales."

»,

f

Como puede observarse, la norma

ytranscrita precedentemente es muy similar a la que se contiene en la Cláusula IV de la Convención a que se refieren los requerimientos de autos;

VIGESIMOCUARTO.- Que, por otra parte, el Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, en su presentación de fecha 23 de octubre de 2009, ha hecho presente que en la misma fecha en que se votó por dicha Corporación el Tratado en análisis, esta Magistratura resolvió que una norma similar a su artículo IV, contenida en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva

York el 20 de diciembre de 2006, no correspondía a una norma propia de ley orgánica constitucional, pero *que ello*



no se hizo valer "al momento de la discusión y votación en la Sala del Convenio objeto del requerimiento";

VIGESIMOQUINTO.- Que, sin perjuicio de lo anterior y al igual como tuvo ocasión de señalarlo este Tribunal en las sentencias de 4 de agosto de 2000, dictada en los autos Rol N° 309, y aquella mencionada en el considerando vigesimotercero, si los preceptos legales que han de dictarse para aplicar el artículo IV del Tratado "*llegaren a contener disposiciones contrarias a la Constitución, ello será decidido en su oportunidad por los órganos de control de*



constitucionalidad que la propia Carta Fundamental

(Enfasis agregado) [Considerandos cuadragésimoctavo, letra a), y undécimo, respectivamente].

Y VISTO lo prescrito en los artículos 6°, 7°, 59, N° 1°, 66, 77, inciso primero, y 93, inciso primero, N° 3°, e incisos cuarto y quinto, de la Constitución Política, así como en los artículos 38 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE QUE SE ACOGE EL PRESENTE REQUERIMIENTO EN ATENCION A QUE LA CLAUSULA IV DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS NO REGULA UNA MATERIA PROPIA DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL, DECLARÁNDOSE, EN CONSECUENCIA, QUE EL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A DICHO TRATADO INTERNACIONAL DEBE CONSIDERARSE APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS, EN EL TRAMITE

CONSTITUCIONAL A QUE SE REFIEREN LAS ACCIONES
CONSTITUCIONALES INTERPUESTAS EN ESTOS AUTOS.

Redactaron la sentencia los Ministros que la
suscriben.

